



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0579

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
SOLICITANTES : LUZ DARY VÁSQUEZ VERGARA y
JAIRO MANUEL CANTILLO MORENO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00243-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Deberá el apoderado demandante, corregir la fecha de nacimiento de la menor, en el numeral 2do. del acápite denominado "HECHOS".

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem señala: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Frente a este punto y referente al acuerdo de voluntades respecto de la menor, debe dejarse claro el valor de la muda de ropa (vestido y calzado) a ser aportado en el mes de diciembre, por parte del señor JAIRO MANUEL CANTILLO MORENO. Deberá entonces adecuar el convenio y/o poder, además en lo que atañe a establecer de manera clara, la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Lo anterior, en concordancia con el inciso primero del artículo 74 ibídem consagra *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Al efecto, advierte el despacho que el apoderado de los solicitantes, no señala ninguna de las causales de divorcio que consagrada el artículo 154 del CC, a pesar que en el cuerpo de la demanda indica la del numeral noveno. Deberá entonces el togado, incluir en el poder la causal correspondiente.

En cuarto lugar, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Sobre este tópico, se allegó el respectivo poder sin consignarse en el mismo la dirección de correo electrónico como lo exige la norma.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo instaurada por los señores LUZ DARY VÁSQUEZ VERGARA y JAIRO MANUEL CANTILLO MORENO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS PEÑA MARÍN, tan pronto subsane la demanda y aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 106 fijado hoy 16/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario